



Mitú (Vaupés), septiembre, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE:	LILIANA RIVERA GARCÍA
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
EXPEDIENTE:	9700T-31-89-001-2022-00052-00

ASUNTO POR TRATAR

Se ocupa el Despacho de proferir sentencia dentro de esta Acción Constitucional, a la que dio origen la demanda de tutela presentada por la señora, LILIANA RIVERA GARCÍA, contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que, se encuentra vinculada al ICBF desde el año de 2008 hasta la fecha, en la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios y actualmente como Provisional en el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, Centro Zonal Espinal Espinal, Tolima.

Que se obtuvo respuesta de la CNSC, donde la citan para el día 17 de Julio de 2022, con el fin de obtener el acceso a material de pruebas escritas funcionales y comportamentales, del proceso de selección del instituto Colombia de Bienés Familiar – ICBF, 2021, recomendando leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para el acceso a pruebas escritas publicado en la página web de la CNSC, así como cumplir las instrucciones allí estipulado, dicha GUIA estableció en su numeral segundo lo siguiente: “2. RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. “Las Pruebas Escritas aplicadas tienen carácter reservado y son propiedad de la CNSC. El aspirante podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones en caso de solicitar el acceso, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la



modifique o sustituya, situaciones que podrán llevar a la exclusión del proceso de selección y acciones administrativas acordes con la normatividad vigente." La CNSC con el objeto de garantizar la reserva de las pruebas, solicita al aspirante suscribir un acuerdo de confidencialidad, el cual era una condición indispensable para poder entregar el material de Pruebas Escritas.

Aduce la accionante que solicitó el cuaderñillo como prueba esencial para poder controvertir las preguntas realizadas, este no fue suministrado por el CNSC ni la Universidad de Pamplona, en consecuencia, se ordenó que se pusiera en conocimiento de los demandantes las preguntas efectuadas y sus respuestas, a fin de que pudieran efectuar en debida forma sus reclamaciones. por tanto, mediante inspección realizada el día 17 de Julio de 2022, se encontraron en las pruebas de conocimiento realizadas según el cronograma el día 22 de mayo de 2022, serias inconsistencias en el planteamiento de las 120 preguntas realizadas y ante lo cual presentamos ampliación de la reclamación a los resultados de las pruebas de conocimientos el día 19 de Julio de 2022 siendo esta la fecha límite.

Dichas objeciones no fueron resueltas por la CNSC, ya que el día 29 de Julio de 2022, la CNSC entregó respuesta a la reclamación radicada el 19 de Julio de 2022, utilizando respuestas conjuntas, única y masivas, sin embargo, no dio contestación de fondo a las inquietudes en el escrito de la ampliación a la reclamación. Debido a esto, la accionante señora ROCIO DEL ROSARIO OLMOS, radicó tres (3) derechos de peticiones dirigidas a la CNSC, Universidad de Pamplona y al ICBF, con el fin de obtener informaciones relacionadas con la Convocatoria No. 2149 de 2021. La Comisión Nacional del Servicio Civil, contestó el derecho de petición, dando respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en el petitem.

La accionante solicita al Departamento Administrativo de la Función Pública, la intervención dentro de esta acción de tutela con el objeto que realice una valoración al manual de funciones y a la metodología de la CNSC para la realización del concurso, así como de las pruebas de conocimientos.

Con fundamento en los anteriores hechos la actora, solicita se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa, a la protección estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y seguridad jurídica.



En virtud de lo deprecado por la accionante acude ante el Juez constitucional para que se declare a su favor lo siguiente:

Que se DECLARE NULO todo lo actuando en la Convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, el Acuerdo No. 2081 de 2021 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombia de Bienestar Familiar – Proceso de Selección, ICBF-2021, el Anexo Acuerdo No. CNSC- 2021202002081,6 de 2021 por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección ICBF 2021" y demás normas que reglamentan la Convocatoria No.2149 de 2021 ICBF..

Que se retire el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 de la Convocatoria No. 2144 de 2021 – ICBF para la cual fui admitida dentro del concurso de méritos.

De no prosperar la pretensión número uno y dos como pretensiones subsidiarias de la presente Acción se ordene:-

SUSPENDER la Convocatoria No. 2149 de 2021, por la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, situaciones fácticas que no se tuvieron en cuenta al convocar y establecer las reglas del proceso de selección mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, encontrándose aún vigente la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución 666 de del 24 de abril de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social.

MEDIDA CAUTELAR: Solicitamos como parte de las pretensiones la medida cautelar donde se ordena la suspensión de la convocatoria 2149 del ICBF, hasta tanto:

Se ordene a la CNSC y a la Universidad de Pamplona para que se permita copia del cuadernillo de preguntas, del cuadernillo de respuestas para que bajo la esfera del debido proceso debido proceso y derecho de defensa y contradicción derechos fundamentales para que se nos permita objetar técnicamente las preguntas realizada en la prueba de conocimientos y realizar las objeciones precisas y concretas con fundamentos técnicos.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, la accionante demuestra la titularidad de los derechos invocados. Por tanto, en este caso, la legitimación por activa está constituida adecuadamente.



LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Como quiera que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS, ICBF, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA son entidades de carácter nacional, le corresponde a los Juzgados del Circuito por competencia el conocimiento de esta acción, conforme lo establecen los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, No. 1382 del año 2000 y el No. 333 de 2021.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

En auto de fecha 16 de septiembre de 2022, fue admitida la acción constitucional. Se vinculo a todos los concursantes que hubiesen optado al cargo Profesional Universitario, Grado 7º Código 2044, OPEC No. 166313, modalidad abierta, en el proceso de selección No. 2149 de 2021. Se negó la medida cautelar depreda, y, se ordenó notificar su admisión al accionante, y los accionados, para que se pronunciaran sobre la demanda de tutela, de la cual se ordenó enviar copia, con sus anexos, para tal efecto.

DE LAS CONTESTACIONES DE LA TUTELA

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

La encartada en mención consultó el Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO, en la constató que la señora LILIANA RIVERA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32669673, se encuentra inscrita en el empleo de nivel profesional, Código 2044 grado 7, quien en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas obtuvo un puntaje de 63,33 puntos, cuando el puntaje mínimo aprobatorio era de 65 puntos, es decir, no continua en concurso, por lo que la discrepancia de la accionante se genera en que no superó la prueba eliminatoria y fue excluida del proceso de selección, intentando cuestionar un resultado administrativo a través de la acción de tutela. Cuestiona la demanda de Tutela tras argumentar que en este tramite no se cumple con el requisito de subsidiariedad, para el amparo de los derechos rogados.

LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Señaló que, como encargada del concurso, atendió en debida forma los lineamientos trazados para las convocatorias del concurso de méritos. Así mismos indicó que respondió a todos los cuestionamientos planteados por la demandante. Solicita se niegue por improcedente la presente acción.



INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.

De entrada, aclaró que la entidad responsable de la convocatoria 2149 de 2021, es la Comisión Nacional del servicio Civil, según lo reglado en el Acuerdo 20212020020816 de septiembre 21 de 2021

"ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenio interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (...)". Énfasis del Juzgado

respecto al derecho de petición mencionado en el hecho No. 12 del escrito de tutela, de manera atenta se informa que, revisadas las bases de datos de la Entidad, se logró constatar, que la señora LILIANA RIVERA GARCIA, no ha presentado al ICBF, solicitud alguna de información relacionada con la Convocatoria No. 2149 de 2021.

En cuanto a la situación de madre cabeza de hogar de la accionante, indica, que la actora debió informar tal condición, conforme lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-084/18:

En consecuencia, y conforme lo previsto en el artículo 6 Decreto 2591 de 1991 solicita se rechacen las pretensiones propuestas por la accionante, reconociendo que cuenta con otro medio para ejercer la defensa de sus derechos, no configurándose así ningún perjuicio irremediable en su contra y se declare la improcedencia del ruego constitucional.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

A través de apoderado judicial se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela frente al Departamento Administrativo de la Función Pública, toda vez que esta entidad NO tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, lo anterior por cuanto esta entidad NO es el ente encargado de desarrollar o vigilar el Proceso de Selección Convocatoria No. 2149 de 2021, pues estas funciones corresponden a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y a la entidad para la cual se proveerán las vacantes, las cuales son entidades diferentes al Departamento.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para



obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de cualquier entidad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que dentro de las entidades accionadas se menciona entes de orden nacional, se encuentra legitimadas como extremos pasivos en el presente proceso de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que este Despacho posee facultad para pronunciarse sobre la acción pública interpuesta.

PROBLEMA JURIDICO

Para resolver el problema jurídico esbozado, se analizará en primer lugar, (i) Acerca de la procedibilidad de la acción de tutela en este caso; Inmediatez y Subsidiariedad (ii) Derecho al debido proceso y demás derechos mencionados en el acápite inicial, y, el eje temático (ii) el acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe.

INMEDIATEZ

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que:

"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"

Derrotero de lo anterior el principio de inmediatez se encuentra ajustado a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, como quiera que la accionante interpuso la acción de Tutela dentro un termino



prudente, en la medida que la CNSC, emitió respuesta a su petición el pasado 29 de julio de 2022.

SUBSIDARIEDAD

El numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reiteró que el amparo no procedería "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales; toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-002 de 2019 2 señala: Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto –Reiteración de Jurisprudencia "El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual, se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Corolario de lo anterior se abordará la procedibilidad de esta acción en contra de las actuaciones y actos administrativos de la administración Pública en estos casos particularmente.

CASO EN CONCRETO.

La señora Rivera García acude ante la Jurisdicción Constitucional con el animo de que se declare la nulidad de toda la Convocatoria No. 2149 de 2021, en el cual se ofertaron cargos públicos en el ICBF, tras considerar



que en el transcurso de esa convocatoria de violaron los derechos deprecados por ella. Por lo tanto, solicita se accedan a los pedimentos elevados.

DE LA CONVOCATORIA 2149 DE 2022.

El artículo 3 del Acuerdo No. 2081 de 2021, estableció la estructura del proceso de selección, esto es convocatoria y divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM de los participantes inscritos, Declaratoria de vacantes desiertas en el proceso de Selección en la modalidad de Ascenso. Aplicación de pruebas de selección a los participantes admitidos y conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección. En cuanto a la Divulgación de la Convocatoria, el artículo 9, indica (...) El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en las páginas web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, el ICBF, www.icbf.gov.co y el Dpto. Administrativo de la Función Pública, www.funcionpublica.gov.co. Las Decisiones proferidas en las actuaciones administrativas de que tratan los artículos 20 al 22 del decreto Ley 760 de 2005, se comunicaran y notificaran en las páginas web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, el ICBF, www.icbf.gov.co y a los correos electrónicos registrados por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección y se entenderán surtidas cinco (5) días después de la fecha de su publicación o envío, de conformidad al artículo 33 del decreto Ley 71 de 2020. PARAGRAFO, Es de exclusiva responsabilidad del ICBF, realizar en su página web las publicaciones a que se refiere el inciso anterior en los tiempos requeridos por la CNSC. Así, mismo, el artículo 18, establece en cuanto a la Publicación de Resultados y Reclamaciones en las pruebas escritas (...) La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo. Por otro lado, en el numeral 4.3 del anexo del Acuerdo 2081 de 2021, estableció que los resultados de las pruebas escritas serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y en la página de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer estos resultados, los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña. En su numeral 4.4. del anexo Acuerdo 2081 de 2021, estableció que estas Reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles



siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Seguidamente en el numeral 3.3. del anexo Acuerdo 2081 de 2021, que la publicación de resultados de la VRM, al que están inscritos los aspirantes serán publicados, en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la página web de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, www.unipamplona.edu.co. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Sentencia C-018 de 1993,

Declarar EXEQUIBLE los artículos ...6° (numerales 1° ...), del Decreto 2591 de 1991, en los apartes en que fueron atacados, por los motivos expresados en su oportunidad.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Sentencia C-531 de 1993.

Declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.



2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

Sentencia C-018 de 1993.

Declarar EXEQUIBLE los artículos ...6º (numerales ...3º), del Decreto 2591 de 1991, en los apartes en que fueron atacados, por los motivos expresados en su oportunidad.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

CONCLUSIÓN

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales en precedencia este operador judicial concluye que en el caso objeto de análisis la actora no hace parte de un grupo vulnerable y no se logró demostrar, de acuerdo al acervo probatorio arrojado en la demanda de tutela, razón por la cual no se avizora un perjuicio irremediable que atente de manera tajante los derechos invocados. Así mismo es de resaltar que la accionante cuanta con otros medios de defensa judicial para la solución de las discrepancias planteadas.

Como consecuencia de ello no es dable acceder a la solicitud de amparo, por tornarse como improcedente, como quiera que la Acción de Tutela debe utilizarse en casos para evitar perjuicios irremediables y la protección de derechos que estén en un inminentemente riesgo por parte de las autoridades públicas o privadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú, Vaupés, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la señora LILIANA RIVERA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 67.706.693, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, INSTITUTO COLOMBIANO DE



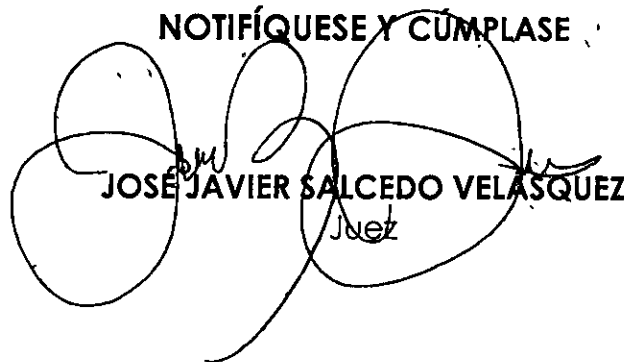
BIENESTAR FAMILIAR, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCION PÚBLICA, conforme a los argumentos motivados en esta providencia.

SEGUNDO: COMISIONAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que publique el presente fallo de tutela en la página web de la entidad.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ JAVIER SALCEDO VELÁSQUEZ
Juez